



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01014-01  
Demandante: María Reina Cecilia Gordillo Jiménez

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-01014-01  
**Demandante:** MARÍA REINA CECILIA GORDILLO JIMÉNEZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 8 de marzo de 2021 al correo electrónico [tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), la señora María Reina Cecilia Gordillo Jiménez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de que sean amparados sus *derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, al mínimo vital, a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso.*

2. La accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la dilación injustificada del Tribunal Administrativo del Meta en proferir el fallo de segunda instancia, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 50001-33-33-001-2013-00186-01, que impetró contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- Fonpremag.

3. Resaltó que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, motivo por cual formuló de manera oportuna el referido recurso de alzada, *“sin embargo, el Tribunal Accionado ha retrasado la decisión judicial más de 4 años por lo cual se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.”*





## 1.2. Actuaciones procesales relevantes

4. Mediante auto del 6 de abril de 2021, la magistrada Ponente del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, decidió, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar a la parte actora, así como al Tribunal Administrativo de del Meta como autoridad judicial accionada. Así mismo, vinculó como terceros con interés a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y a Colpensiones, sujetos que conformaron el extremo pasivo en el proceso ordinario.

5. En providencia del 4 de mayo de 2021 el *a quo* constitucional negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se presentó mora judicial injustificada.

6. La anterior providencia fue notificada a las partes el 29 de junio de 2021, la cual fue impugnada por el apoderado judicial de la accionante el 1° de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

7. Esta Sala es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Gordillo Jiménez otros de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, artículos 32 y 37<sup>1</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

8. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Meta y por tanto debe aplicarse el numeral 5° de dicha norma.

### 2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

9. La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los

<sup>1</sup> “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el



hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

10. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido<sup>3</sup>. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

11. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

### 2.3. Caso en concreto

12. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de segunda instancia, se observa que el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, autoridad judicial de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite respecto del cual se aduce la presunta dilación injustificada y que motivó la interposición de la presente acción constitucional.

13. No obstante, este Despacho, como integrante de la Sección Quinta de esta Corporación, reconoce la importancia de vincular como terceros con interés a las

---

punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



autoridades judiciales que, en acciones de tutela contra providencia judicial, profirieron la decisión de primera instancia del trámite objeto de censura, en los casos en los que no se les vincule como sujeto pasivo de la demanda en mención. Lo anterior, debido a que la decisión que se adopte en el presente proceso puede llegar a afectar sus intereses por cuanto se pretende agilizar la alzada interpuesta contra su fallo en el caso de la referencia.

14. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>4</sup> declaró que entre el juez de primera y segunda instancia en un proceso ordinario existe una relación inescindible que se origina en el desarrollo de dicho trámite, lo que constituye un litisconsorcio necesario entre ambas autoridades judiciales; dado que lo que se decida al interior de una acción de tutela contra providencia judicial, cuenta con la virtualidad suficiente para afectar el alcance de lo decidido en el trámite ordinario.

15. En ese contexto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio tiene un interés legítimo en el proceso de amparo pues, independiente de la decisión que se profiera al interior de la acción constitucional, ésta puede afectar el alcance de lo resuelto en primera instancia del proceso ordinario que se adelantó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ello ocurriría sin haber tenido, en momento alguno, la posibilidad de pronunciarse con respecto a las pretensiones del escrito de tutela.

16. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevó a cabo dicha vinculación y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho advierte que es indispensable que se realice, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear el interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO: REMITIRLE**, copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la demanda, el fallo de primera instancia y de esta providencia al mencionado juzgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 317 del 15.06.16., M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. T-5.472.684



---

Radicado: 11001-03-15-000-2021-01014-01  
Demandante: María Reina Cecilia Gordillo Jiménez

**TERCERO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Meta y al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**CUARTO: MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

**CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021.

Referencia: Acción de Tutela  
Radicación: 11001-03-15-000-2021-01014-00.  
Actor: María Reina Cecilia Gordillo Jimenes.  
Accionado: Tribunal Administrativo del Meta.

**AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN**

La señora María Reina Cecilia Gordillo Jimenes, actuando a través de apoderado judicial, presentó la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso y non bis in ídem.

Revisado el escrito encuentra la Consejera ponente que debe ser admitida la presente tutela, por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el trámite de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO.** Por la **Secretaría General** de la Corporación:

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad, a los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en calidad de accionados, enviándoles copia del escrito de tutela, para que rindan informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.
- **VINCULAR y NOTIFICAR** al presente trámite, en calidad de terceros interesados a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y Colpensiones, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.
- **REQUERIR** a la autoridad judicial accionada en el presente asunto para que, en el improrrogable término de dos (2) días, envíen a través de **medio digital** informe de la actuaciones adelantadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y otro, con radicado 500133330012013001862, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, y concordantes.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado Senén Eduardo palacios Martínez, con T.P. No. 134.176 del C.S. de la Jud., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO. TENER** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera de Estado

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA REINA CECILIA GORDILLO**  
**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA REINA CECILIA GORDILLO JIMENES**, mayor de edad, domiciliado en Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.154.471 de Buenaventura, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para que previo los trámites correspondientes se declare la protección y amparo de los derechos fundamentales de mi mandante al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso y non bis in ídem.

**I. PARTES**

**ACCIONANTE:** corresponde a la señora **MARIA REINA CECILIA GORDILLO JIMENES**, mayor de edad, domiciliado en Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.584.577 de Bogotá, vecina y residente en la Carrera 92B No. 129ª -39 en la ciudad de Bogotá.

**ACCIONADA:** Corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, ubicado en la ciudad de Villavicencio carrera 29ª número 33b -79 oficina 44 torre B.

**II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos que más adelante expondré y conforme a lo establecido en los artículos 1, 11, 29, 48, 49, 86, 228 y 229 de la Constitución Política, solicito a este honorable despacho que:

1. Se sirva tutelar los derechos fundamentales de mi mandante al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso, en consecuencia, ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que:

- 1.1 Profiera Sentencia de segunda instancia en el caso de la Señora, toda vez que el expediente lleva más de tres años al despacho para sentencia sin que se haya adoptado una decisión definitiva.



### **III. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito al despacho, una vez sea notificada esta acción, oficiar a la entidad demandada, con el fin de que allegue la documentación o expedientes judiciales, que solicite la Sala para esclarecer los hechos y que sean necesarios dentro del proceso.

### **IV. HECHOS**

1. La Accionante presentó el 24 de julio de 2013, ante el juzgado administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y Colpensiones.
2. A dicho proceso le fue asignado la radicación número 500133330012013001862.
3. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 el juzgado administrativo negó la súplica de la demanda.
4. El suscrito formulo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a quo.
5. El 29 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo avoco conocimiento del proceso.
6. El 27 de julio de 2017 el proceso entro al despacho para sentencia.
7. Han transcurridos más de 3 años desde que el proceso entro al despacho para estudio sin que se haya proferido una decisión definitiva.

### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Como primera medida es pertinente indicar que el actuar de la administración se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad de mi mandante, pues al no darle tramite a la demanda se suprime el derecho a la tutela efectiva, el cual es núcleo esencial del acceso a la administración de justicia.

Dicho derecho tiene sustento en la convención americana de derechos humanos que establece en el artículo 8º el derecho de toda persona a ser oída y juzgada dentro de un plazo razonable, el cual se encuentra integrado a nuestro ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad. De igual manera en el artículo 29 de la constitución política se indica que toda persona tiene derecho a un proceso justo sin dilaciones, de lo cual se infiere la prohibición de retardar las actuaciones judiciales injustificadamente. Por ello es de raigambre ius fundamental.

A su vez el artículo 228 de la constitución impone la carga al operador jurídico de obrar con diligencia y cuidado durante el trámite judicial. *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. El acceso a la administración de justicia, ha sido considerado como un derecho fundamental de aplicación inmediata. Tal como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 de 2002, en la cual definió el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual radica en *"La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en*

*condiciones de igualdad ante los jueces para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos”*

Sin embargo, el Tribunal Accionado ha retrasado la decisión judicial más de 4 años por lo cual se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Es que el retardo la demora judicial implica una flagrante violación del derecho al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Bajo dicha perspectiva, es evidente que el Tribunal ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Ello es así porque a la fecha han transcurrido más de 5 años desde que se impetro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los cuales más de 3 años han transcurrido desde que el expediente ingreso al despacho para sentencia, sin que se haya proferido una decisión de fondo, y sin que se haya indicado a los intervinientes los motivos por los cuales se ha incurrido en dicha tardanza, si ella corresponde a fallas estructurales en el funcionamiento de esa Corporación, por lo se incurrió en una mora judicial no justificada. Pues no existe una razón objetiva que implique más de veinticuatro -36- meses para resolver de fondo la presente controversia. Debe observarse que la demandante ha esperado en total, un tiempo de nueve 09 años para que su pensión sea reconocida y pagada.

Con la actuación de la administrativa se conculcaron los derechos adquiridos, pero con la mora y retraso en la actuación judicial se agudiza la crisis, pues al no resolverse de manera oportuna la cuestión planteada se afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, con lo cual se atenta contra su integridad física y moral ya que no tiene otros medio económicos para proveerse su sustento diario, por consiguiente la mora judicial atenta contra su procura existencial, la cual se encuentra amparada no solo en nuestro sistema sino por Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Bajo dicha perspectiva, es evidente que en el presente caso procede la acción de tutela de manera excepcional, pues se cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad fijados por la Corte Constitucional.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito igualmente, para que se llegue al convencimiento de la legitimidad y de la verdad de los hechos y conducencia de mi pedimento, se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

### **Documentales:**

Para efectos de que la decisión se profiera dentro de los términos legales, me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda
2. Copia de las sentencias de primera instancia
3. Pantallazo de actuaciones
4. Copia de impulso procesal.

## **VII. ANEXOS**

1. Los documentos que se enuncian como pruebas.
2. Poder que me faculta para actuar.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito y el accionante en la Carrera 8 Número 16 – 88, Oficina 1007, Edificio Furgón, en Bogotá D.C.

La Corporación Judicial Accionada, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, ubicada en la ciudad de Villavicencio carrera 29ª número 33b -79 oficina 44 torre B.

Atentamente,



**SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**  
**C.C. 11.808.098**  
**T.P. 158. 176 del C. S. de la J.**



Villavicencio, Meta, 20 de abril de 2021.

Doctora

**Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Honorable Consejera de Estado

Sección Segunda - Subsección B

E. S .D.

Ref.                    **Contestación de tutela**  
Radicado:        11001-03-15-000-2021-01014-00  
Demandante:    María Reina Cecilia Gordillo Jimenes  
Demandado:     Tribunal Administrativo del Meta

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.779 de Bogotá D.C., en mi calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta y, a cargo del Despacho 006 de la misma corporación, estando dentro del término otorgado, procedo a dar contestación a la demanda de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**- Frente a los hechos:**

1. En efecto, en el proceso con radicado No. 50001-33-33-001-2013-00186-02, la señora María Reina Cecilia Gordillo funge como demandante.
2. Este proceso fue admitido mediante providencia de 30 de agosto de 2016.
3. El 17 de noviembre de 2016, se corrió traslado de alegatos de conclusión.
4. Se observó que el 27 de julio de 2017, se ingresó el expediente al despacho para fallo.
5. Actualmente el proceso se encuentra pendiente de fallo.

**- Frente a las pretensiones:**

Me opongo a que se realice cualquier declaración o condena, en el sentido de amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso.

**- De los argumentos de defensa:**

i). Sea lo primero precisar, que el despacho que dirijo identificado con el Número 006 fue creado mediante el ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”* proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su capítulo II señaló:

*“CAPÍTULO II*

*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS*

*ARTÍCULO 33. Creación de despachos de magistrado en tribunales administrativos. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales:*

*(...)*

*4. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Meta, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1, abogado asesor grado 23 y profesional universitario grado 16.”*

ii). El proceso sobre el cual la accionante aduce una mora judicial, fue inicialmente asignado al despacho 004 de esta corporación que actualmente dirige la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, en el cual, se surtió la admisión del recurso de apelación y se encuentra al Despacho para fallo.

iii). Con ocasión del alto número de procesos con los que contaban los cinco despachos del Tribunal Administrativo del Meta (previo a la creación del que yo dirijo), el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCSJ19-11448 del 19 de noviembre de 2019, dispuso la remisión de 150 procesos del sistema escritural al Tribunal Administrativo de Arauca para ser fallados; como consecuencia de ello, en el mentado Acuerdo se dispuso también que se debían adoptar medidas para homologar las cargas entre los despachos del Tribunal Administrativo del Meta.

iv). Con base en lo anterior, se surtió un proceso de homologación y redistribución de procesos, como se determinó en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, “Por medio del cual se estableció una homologación y redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCJSA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”<sup>1</sup>. Producto del Acuerdo, este Despacho recibió por redistribución 493 procesos, entre estos, el mentado con el radicado 500013333001 2013 00186 02 iniciado por la señora María Reina Cecilia Gordillo Jiménez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el objeto de que le sea reconocida una pensión de vejez.

v). Se concluye de lo anterior, que tan solo hasta el día 19 de marzo del presente año, el proceso fue allegado a este Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**- Presupuesto para la ocurrencia de mora judicial en el presente caso.**

La accionante sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en la falta de celeridad al proceso que inició ante esta Corporación, pues mencionó que han transcurrido más de 4 años sin que se profiera decisión. De ahí que considero relevante hacer referencia a lo que la H. Corte Constitucional ha indicado en este tipo de casos<sup>2</sup>:

*“(...)*

***ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada.  
Reiteración de jurisprudencia***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la homologación de procesos conforme el Acuerdo PSCSJ19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”  
<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para pro- pugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales pre- vistas en las leyes” [35].<sup>3</sup>*

*En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. [36]*

**Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales. por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.**

**Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” [37].** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. [38]<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> (35) Cita tomada de la Sentencia C-426 de 2002.

(36) *Ibidem*

(37) Concepto desarrollado por Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007, citado en la Sentencia T-230 de 2013. (38) Sentencia T-230 de 2013.

[39] *Ibidem*

[40] *Ibidem*

**En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificada el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.[39]**

*En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. [40]*

*Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)[41].*

Se entiende de lo anterior, que el Juez constitucional deberá observar las circunstancias que rodean la demora que alega el demandante, pues no basta solo con la demora en sí, para concluir que los derechos fundamentales alegados se han vulnerado.

En los términos de la sentencia citada existe en nuestra seccional, y es génesis de la demora en el caso de María Reina Cecilia Gordillo, un problema estructural que ha generado una congestión judicial, por lo que se ha tenido, incluso, que crear un nuevo despacho (el que dirijo) e implementar medidas de redistribución e incluso remisión de expedientes a otras corporaciones judiciales.

Así las cosas, se considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar dado que el Tribunal Administrativo del Meta y en especial el Despacho del cual soy titular, ha venido cumpliendo con el deber de resolver los asuntos sometidos a nuestra consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

---

[41] Sentencia C-178 de 2014.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado solicito se niegue el amparo solicitado.

### ANEXOS

1. (Link del acuerdo mediante el cual se crea el Despacho)

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11650.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11650.pdf)

2. (Link del acuerdo mediante el cual se remiten 150 procesos al Tribunal Administrativo de Arauca)

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11448.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11448.pdf)

3. Copia de los acuerdos de homologación y distribución de procesos al interior de los despachos del Tribunal Administrativo del Meta (Escaneados)

### V. PRUEBAS

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Palacio de Justicia de Villavicencio (Meta), Carrera 29 No. 33B -79 Palacio de Justicia Torre B Ofi:

Correo electrónico: des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Firmado Por:

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO  
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ebd154a52fb7a266f31516a5199bf6e2e46f3e404efdc6  
22ee93d35f5e0e15**

Documento generado en 20/04/2021 02:27:47 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**